



Mintransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340301381



19-08-2014

Bogotá, D.C., 19-08-2014

Señor

LUIS FERNANDO RAMÍREZ AGUIRRE

Carrera 6 21 21 Barrio Las Palmitas

Guadalajara de Buga VALLE DEL CAUCA

Asunto: Tránsito. Competencia Agentes de Tránsito. C.N.T.T.

Mediante la comunicación del asunto, radicada en este Ministerio con el número 20143210422302, narra unos hechos relacionados con el desarrollo de las labores de vigilancia por los Agentes de la Policía Nacional y solicita concepto en relación con la competencia de los agentes de Tránsito y Transporte para imponer órdenes de comparendo, formulando tres interrogantes sobre el tema.

CONCEPTO

Sobre el particular, esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones **son específicas**, no teniendo dentro de ellas la de pronunciarse sobre las actuaciones y procedimientos surtidos por las **autoridades de tránsito** frente a casos concretos.

No obstante lo anterior y en lo que al Ministerio de Transporte compete en materia de tránsito, este Despacho de acuerdo con sus funciones, se referirá al tema objeto de análisis de manera general.



MinTransporte
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340301381



19-08-2014

En segundo lugar, es preciso recordar que la Ley 769 de 2002 (Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), modificada parcialmente por la 1383 del 16 de marzo de 2010, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos** por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la **actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito**.

A su turno el artículo 2° del precitado código define:

"Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.

Conductor: Es la persona habilitada y capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo." (Negrillas fuera de texto)

En lo que atañe a la competencia de los agentes de tránsito y transporte, la precitada Ley 769 de 2002 en el artículo 3° modificada por el artículo 2° de su homóloga 1383 del 2010, señala las autoridades de tránsito en el siguiente orden:

- *"El Ministerio de Transporte.*
- *Los Gobernadores y los Alcaldes.*
- *Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*
- *La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*
- *Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*
- *La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*
- *Las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.*
- *Los Agentes de Tránsito y Transporte". (Negrillas fuera del texto).*

A su turno el artículo 7° del Código Nacional de Tránsito Terrestre preceptúa:

"Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (Negrillas fuera del texto).

(...)

Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

PROSPERIDAD PARA TODOS



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340301381



19-08-2014

de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.
(Modificado por el artículo 4° de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, en los apartes en negrillas).

Igualmente, el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 2° de la Ley 1310 del 26 de junio de 2009, define:

"Organismos de Tránsito y Transporte: Son entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental que tienen como función organizar, dirigir y controlar el tránsito y el transporte en su respectiva jurisdicción.

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público investido de autoridad para regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales. (Negrillas fuera del texto).

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos investidos de autoridad como agentes de tránsito y transporte vinculados legal y reglamentariamente a los organismos de tránsito y transporte. (Negrillas fuera del texto).

Por expresa disposición legal, (artículo 4° de la Ley 1310 de 2009), **cada autoridad de tránsito ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción.** Esta disposición legal establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios. Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares."
(Negrillas fuera del texto).

De conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1310 de 2009, los cuerpos de agentes de tránsito y transporte tienen unas **funciones generales**, entre ellas **la preventiva** de la comisión de infracciones o contravenciones, para regular la circulación vehicular y peatonal, **vigilando, controlando e interviniendo en el cumplimiento de los procedimientos técnicos, misionales y jurídicos de las normas de tránsito.**

El artículo 288 de la Constitución, ordena que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales deberán ejercerse conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, en los términos que establezca la ley. Ello implica que para los asuntos de interés **meramente local** o regional deben preservarse las competencias de los órganos territoriales correspondientes, lo cual significa que cuando se trascienda ese ámbito,

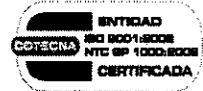
Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340301381



19-08-2014

corresponde a la ley regular la materia.

Bajo ese presupuesto, el legislador dispuso que las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre rigen en todo el territorio nacional y que su objeto es regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, **agentes de tránsito**, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, en las que internamente circulen vehículos; así como la actuación y los procedimientos de las autoridades de tránsito.

La ley define **quiénes tienen la calidad de autoridades de tránsito**, establece una distribución de competencias entre los niveles de la administración territorial y determina la manera como debe articularse el ejercicio de las mismas. Dispone que el **manejo del tránsito en el territorio de su respectiva jurisdicción sea competencia primaria de los municipios** y que **sólo en ausencia de autoridad de tránsito en el nivel municipal de la Administración, la función sea asumida por las secretarías departamentales de tránsito**, en consecuencia, los Organismos de Tránsito del país, son autónomos e independientes.

Con fundamento en lo anterior y respecto al interrogante formulado por usted, se considera que por expresa disposición legal (artículo 4º de la Ley 1310 de 2009), cada autoridad de tránsito **ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción**, razón por la cual se deduce que la competencia de **los agentes de tránsito** del Municipio de Guadalajara de Buga – VALLE DEL CAUCA, será ejercida en el **perímetro urbano y rural de ese mismo municipio**, o bajo convenio con otros municipios en el evento en que este último exista, razón por la cual se estima necesario analizar el caso en concreto, para los fines pertinentes.

Así las cosas y respecto a los interrogantes formulados en su escrito se tiene lo siguiente:

De conformidad con la precitada normatividad, la orden de comparendo al presunto infractor, será impuesta por el agente de tránsito y transporte competente para el efecto.

Ahora, en desarrollo del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, éste Ministerio expidió la Resolución No. **3027 del 26 de julio de 2010**, por la cual se **actualiza la codificación de las normas de tránsito (de conformidad con la Ley 1383 de 2010)**, se **adopta el Manual de Infracciones y se establecen otras disposiciones**, la cual consagra en su artículo 1º la codificación de las infracciones de tránsito y entre otros temas adopta el formato único de la orden de comparendo (artículo 5), así como el **Manual de Infracciones a las Normas de Tránsito** (artículo 7 ibídem). Disposición reglamentaria a la que es preciso remitirse para efectos de consultar el procedimiento a seguir ante la imposición de una orden de comparendo la cual en las páginas 5 a 7, señala en forma detallada el procedimiento que debe seguirse con dicho propósito, contemplando expresamente el antes el durante y el después de la imposición del comparendo, por lo que será necesario remitirse a dicho

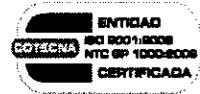
Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



MinTransporte

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340301381



19-08-2014

documento. (La precitada disposición reglamentaria, podrá ser consultada en la página web de éste Ministerio, vista al pie de página de la presente comunicación). Así se responde la inquietud No. 1.

Respecto al interrogante No. 2, se tiene que cuando se trate de inmovilización del automotor la cual según lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, consiste en la suspensión temporal de la circulación de un vehículo y por tanto corresponde al agente de tránsito, imponer esta medida en el sitio de los hechos (cuando quiera que a ello haya lugar), porque la misma opera de manera inmediata, por el término establecido en el artículo 125 del mismo estatuto legal. **Razón por la cual el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados y determinados por la autoridad de tránsito competente, hasta tanto se subsane la causa que le dio origen a menos que la misma, sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.**

Ahora bien, el artículo 125 antes mencionado establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

(...)". (Negrillas fuera del texto).

Por lo anterior, habrá de concluirse entonces que en el evento en que se subsane la causa que dio origen a la infracción, no será procedente la sanción accesoria de inmovilización del automotor sino únicamente la sanción principal de multa. Aunado a lo anterior, se tiene que el mismo artículo 125 del Código Nacional de Tránsito, señala cual es el trámite tanto para inmovilizar el vehículo como para ordenar su entrega, por lo que se estima necesario remitirse a dicha disposición legal.

Igualmente la Resolución 3027 de 2010, antes citada, establece en el Capítulo 6 lo referente a la inmovilización del vehículo, las infracciones que dan lugar a la misma dentro de las cuales se encuentra la infracción **"D.02 Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de tránsito ordenado por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado"**. Por lo anterior se estima procedente remitirse a la disposición reglamentaria en comentario páginas 54 a 58.

Por último y en lo que atañe a la sanción de amonestación es preciso recordar que el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala en el artículo 122 los tipos de sanción que proceden por infracciones a las normas de tránsito, encontrándose dentro de ellas en primer lugar la **AMONESTACIÓN**, la cual debe entenderse como un llamado de atención.

Av. El Dorado CAN entre carreras 57 y 59, Bogotá, Colombia, Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054
http : //www.mintransporte.gov.co – E-mail: mintrans@mintransporte.gov.co – quejasyreclamos@mintransporte.gov.co
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., Línea Gratuita Nacional 18000112042
Código Postal 111321



Mintransporte
Ministerio de Transportes

NIT.899.999.055-4

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20141340301381



19-08-2014

A su turno el artículo 123 del precitado ordenamiento legal señala:

"ARTÍCULO 123. AMONESTACIÓN. Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos." (Negrillas fuera del texto).

Significa lo anterior que por expresa disposición legal, la sanción de amonestación consiste en la asistencia a curso obligatorio de educación vial, el cual deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo respectiva, ya que en caso contrario se convierte en sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Aunado a lo anterior, se tiene que la multialudida Resolución 3027 de 2010, contempla en su artículo 1° literal H, las infracciones que dan lugar a dicha sanción así como los sujetos de sanción, valga decir, el conductor del vehículo, el pasajero o el peatón, considerándose necesario remitirse a las páginas 49 a 52 del Manual de Infracciones de tránsito. Así se da respuesta a la inquietud No. 3.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2012 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (ambas normas declaradas inexecutable con efecto diferido por la sentencia C- 818 de 2011, hasta el 31 de diciembre del 2014).

Atentamente,

GINA ASTRID SALAZAR LANDINEZ
Jefe Oficina Asesora de Jurídica